

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.

Recurrente: Gabriela Ontiveros Márquez

Expediente: 102/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 102/2015, con número de folio electrónico RR00007515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Gabriela Ontiveros Márquez**, en contra de la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Gabriela Ontiveros Márquez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00224215 dirigida a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito información sobre la construcción de un mega tanque de agua en la Colonia Milenio.

Características del proyecto, costo, fechas de inicio y término tentativo de la construcción, avance actual, justificación del proyecto, nombre de la compañía que lo ejecuta, dimensiones del tanque y función específica que tendrá cuando esté listo." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

Características del proyecto

El Tanque Milenio se encuentra localizándolo de manera estratégica al oriente de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y contara con una capacidad de veinte mil metros cúbicos (20,000 m3).

Dicho tanque se encuentra conformado por paneles prefabricados de concreto, y contará con dos (02) cámaras de almacenamiento de diez mil metros cúbicos (10,000 m3) cada uno para su operación y mantenimiento, su llenado y distribución es a partir de la línea bimodal de treinta (30) pulgadas de diámetro de hierro dúctil, la cual será incorporada a la línea de conducción existente.

Costo.

Para la construcción del tanque que se encuentra en ejecución se estima una inversión de \$41, 000,000.00 (Cuarenta y un millones de pesos 00/100 moneda nacional), beneficiando a una población de doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta (237,360) habitantes.

Fechas de inicio y termino tentativo de construcción.

El inicio de construcción de este tanque inicio en el mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y la fecha de terminación está programada para el mes de Mayo del presente año.

Avance actual

El avance actual en la construcción del tanque es de la siguiente manera:

- *Columnas, construidas al cien por ciento (100%),*
- *Losa de piso, elaboradas al cien por ciento (100%),*
- *Colocación de losa de techo, construidas al cien por ciento (100%),*
- *Línea de intercomunicación de cámaras, realizadas al cien por ciento (100%),*
- *Línea de salida de tanque (al interior), elaborada al cien por ciento (100%),*

- **Actualmente se encuentra en proceso de realizar zanja para colocar línea de llenado e interconectar con la línea bimodal, el cual se encuentra en un avance global del noventa y tres por ciento (93%).**

Justificación del proyecto.

Con la construcción de dicho tanque se amplía y asegura la capacidad de almacenamiento para garantizar el servicio continuo a la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Nombre de la compañía que lo ejecuta.

El La empresa encargada de la construcción del tanque es Consorcio Constructor Saltillo, S.A. de C.V.

Dimensiones del tanque y función específica que tendrá cuando esté listo.

Dicho tanque cuenta con dimensiones de sesenta y seis metros (66 mts.) por sesenta y ocho (68 mts.) y una altura de cinco metros (5mts.)" (Sic)

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de mayo del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00007515 que promueve Gabriela Ontiveros Márquez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La información no viene completa. La última pregunta sobre la función específica que tendrá el proyecto no fue respondida." (Sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-640/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 102/2015 y lo turnó para los efectos

legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-670/2015, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día once (11) de mayo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Reyna Guadalupe Fernández García, formuló la contestación al recurso de revisión 102/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

En cumplimiento al cuestionamiento realizado me permito informarle que la función específica que tendrá el Tanque de agua en la colonia Milenio al momento de encontrarse listo, "Consiste en ampliar y asegurar la capacidad de almacenamiento para garantizar el servicio continuo a la ciudad de Saltillo, Coahuila, para presentar por el momento un beneficiando a una población de doscientos treinta y siete mil trescientos sesenta (237,360) habitantes. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta (30) de abril del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de mayo del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete (07) de mayo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el

expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Reyna Guadalupe Fernández García, titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente sobre la construcción de un mega tanque de agua en la colonia milenio, incluyendo las características del proyecto, costo, fechas de inicio y término tentativo de la construcción, avance actual, justificación del proyecto, nombre de la compañía que lo ejecuta, dimensiones del tanque y función específica que tendrá cuando esté listo.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información explicando cada uno de los puntos solicitados a excepción de la función específica que tendrá cuando esté listo.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado proporciona información sobre la función específica que tendrá el tanque de agua en la colonia Milenio al momento de encontrarse listo.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. de la cual se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida es incompleta.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso informa la función específica que tendrá dicha obra al estar lista; Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información que hace llegar a este órgano garante en la contestación sobre la función específica que tendrá la obra cuando esté lista.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este

Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 102/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***